



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que el auto núm. 194 fue notificado por estado núm. 019 del día 09 de abril de 2021, y los términos de su ejecutoria corrieron durante los días 13 y 14 de abril de 2021 (folio 204).

Le comunico que el señor JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ allegó poder conferido al doctor JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, quien en su nombre, el día 13 de abril de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia (folio 205 a 213). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1089

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LINA JOHANA ARAMBURO TOMINA
DEMANDADA: DEICY STELLA LÓPEZ CALDERÓN
INTEGRADO: JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00184-00

Palmira — Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en primer lugar, el Juzgado reconocerá personería al Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL según poder otorgado por el señor JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ.

Por otro lado, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto núm. 194 del 08 de abril de 2021 fue notificado por estado núm. 019 del día 09 de abril de 2021, y el apoderado del integrado JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 13 de abril de 2022 (folio 205 al 213). Es decir, durante el término legal de dos días, es decir, que el recurso de reposición es oportuno y se procederá con su análisis.

El recurrente objeta en numeral 2.º de la providencia argumentando que es improcedente su vinculación al presente proceso en calidad de litis



consorte necesario porque no se formularon suficientes argumentos fácticos ni jurídicos que respalden tal petición de la parte demandante. Alega que no es sujeto en la relación jurídica que motiva el presente proceso y que frente a él se configura una falta de legitimación por pasiva.

Para resolver encuentra el Despacho que, si bien en la demanda la parte demandante únicamente formuló sus pretensiones contra la señora DEICY STELLA LOPEZ CALDERON (folio 2 al 46), también lo es que en la reforma a la demanda solicita la vinculación de LITISCONSORCIO NECESARIO del señor JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ por cuanto « (...) es compañero permanente de la demandada y además es quien administra el establecimiento de comercio.» (Folio 163).

Sobre el particular el artículo 61.º del C.G.P. dispone «LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

Conforme a lo anterior, el Juzgado considera que es necesaria la vinculación del señor JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ, toda vez la actora persigue la existencia de un contrato de trabajo y con escrito de la reforma a la demanda afirma que durante su prestación del servicio aquel participó como administrador, incluso, señala que mantiene una relación de pareja con la demandada. Luego, en la posible relación jurídica que exista entre la demandante, la demandada y el integrado al contradictorio sólo será al momento de dictar sentencia si en la realidad uno u otros ostentaron o no la condición de empleador bajo una relación laboral al tenor del artículo 23.º de CST.

Por lo anterior, el Juzgado no repone para revocar el auto núm. 194 del 08 de abril de 2021.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, el Juzgado considera que si bien es cierto fue interpuesto dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia (folio 213), lo cierto resulta ser que no es procedente, por cuanto dicha providencia no se encuentra en la lista taxativa contenida en el artículo 65.º del CPT y de la SS. De ahí, que no lo concederá.

Por otro lado, frente al señor JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta*



concluyente, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ otorgó poder especial al Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 722 del 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, y del auto núm. 194 del 08 de abril de 2021 en el cual se ordena notificarlo personalmente, y por estar ajustado al artículo 74.º del *ibidem*.

Ahora bien, para garantizar al litis consorte necesario el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al litis consorte necesario que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del



cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.308.592 y la tarjeta profesional número 90.502 del CSJ, para actuar como apoderado del señor JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ.

Segundo. NO REPONER para revocar el numeral 2º del auto interlocutorio núm. 194 del 08 de abril de 2021 recurrido por el integrado JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ.

Tercero. NEGAR el recurso de apelación formulado por el integrado JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ contra el auto interlocutorio núm. 194 del 08 de abril de 2021.

Cuarto. ENTENDER notificado al integrado JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 722 del 12 de noviembre de 2020 y del auto interlocutorio núm. 194 del 08 de abril de 2021.

Quinto. CONCEDER al integrado JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ el término legal de tres (03) días que corren durante los días 15, 18 y 19 de julio de 2022, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace 765203105002-2020-00184-00 Vencido,

Sexto. CORRER traslado al integrado JOSE ADOLFO AGUIRRE SANCHEZ por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 01, 02 y 03 de agosto de 2022, dentro del cual deberá contestar la demanda y su reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Julio/2022
La Secretaria.